



Referencia	Acción de Tutela
Accionante:	Katherine Young Valencia
Accionado:	Departamento de Quindío
Radicación:	63-001-41-05-001-2024-10006-00

Armenia, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

SENTENCIA DE TUTELA

Decide el despacho en primera instancia la acción de tutela promovida por **Katherine Young Valencia** en contra del **Departamento de Quindío**

I. ANTECEDENTES

Katherine Young Valencia promovió la acción constitucional con el propósito que se le ampare sus derechos fundamentales a «*vida digna, mínimo vital y a la estabilidad laboral reforzada*», mismo que, presuntamente esta siendo transgredidos por la entidad accionada al terminar su vinculación contractual.

Como fundamento de la acción manifestó que **Katherine Young Valencia** suscribió tres contratos de prestación de servicios con la Secretaría de Agricultura, Desarrollo Rural y Medio Ambiente de la Gobernación del Quindío durante el 2023; agregó que el 13 de septiembre de 2023, informó al Departamento del Quindío sobre su estado de embarazo de 4 semanas, el cual a la fecha está en 24.5 semanas de gestación; precisó que el último contrato suscrito se prorrogó hasta el 20 de diciembre de 2023, calenda en que fue terminado.

Dijo que el 4 de enero de 2024, solicitó ser priorizada en una nueva contratación dada su situación de embarazo, sin obtener respuesta a la fecha en que se formula la acción constitucional; alega que la falta de vinculación laboral la deja actualmente desempleada y sin ingresos para cubrir sus gastos en salud, lo cual pone en riesgo sus derechos y los de su hijo por nacer; finaliza señalando que el Departamento del Quindío ha vulnerado sus derechos al no garantizarle la estabilidad laboral reforzada que requiere por su estado de embarazo.

En respuesta, **el Departamento del Quindío**, aceptó los hechos referentes a la existencia de los contratos de prestación de servicios con la Secretaría de Agricultura del ente territorial durante el 2023. Agregó que, debido a la terminación de periodo de la administración anterior, se dio por terminado su contrato, pero se le informó que tendría prioridad en la nueva contratación para 2024; agregó que, a inicios de enero 2024, el Director Administrativo de Desarrollo Rural Sostenible le informó la intención de vincularla nuevamente como contratista y le solicitó la documentación actualizada necesaria según los nuevos lineamientos para la contratación en el periodo 2024-2027. Dijo que A la fecha de contestación de la tutela la accionante no había presentado la documentación solicitada para suscribir el nuevo contrato, pero por su estado de embarazo se le ha priorizado e iniciado su proceso precontractual asignándole un proyecto específico para sus servicios profesionales como bióloga por 4 meses.

Explicó que el Departamento no ha vulnerado los derechos de la accionante, por el contrario, se le ha informado y priorizado para su nueva contratación y si ha existido demora obedece a los procesos administrativos y la transición de periodos de gobierno.

Como consecuencia de lo anterior, se opuso a las pretensiones y solicitó que se niegue la acción de tutela.

Para resolver basten las siguientes,

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Aspectos generales de la acción de tutela

Al tenor del **artículo 86 de la C.P**, la acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario de defensa judicial de derechos fundamentales cuando quiera que éstos estén vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o privada en los casos previstos en la ley; además y de conformidad con lo previsto en los artículos 1, 5, 6, 8, 10 y 42 del Decreto 2591 de 1991, para efectos de determinar la procedencia de la acción de tutela debe acreditarse los requisitos de legitimación en la causa (activa y pasiva); la inmediatez; y la subsidiariedad.

En lo referente a la **legitimación en la causa por activa**, el artículo 86 de la constitución política en concordancia con el artículo 10 del decreto 2591 de 1991, ésta se configura: i) a partir del ejercicio directo de la acción ii) de la representación legal, -como en el caso de los menores de edad, los incapaces absolutos, los interdictos y las personas jurídicas-, iii) a través de apoderado judicial -caso en el cual el apoderado debe ostentar la condición de abogado titulado y al escrito de acción se debe anexar el poder especial para el caso o en su defecto el poder general respectivo-; iv) o por medio de agente oficioso. No obstante, esta última figura no procede directamente, pues es necesario que el agente oficioso afirme que actúa como tal y además demuestre que el agenciado no se encuentra

posibilitado para promover su propia defensa. **(CC T-054 de 2014).**

Respecto de la **legitimación por pasiva**, de la lectura de los artículos 5, 13 y 42 del decreto 2591 se establece que la acción de tutela se puede promover contra toda acción u omisión de las autoridades, y de los particulares, en este último caso siempre que estén encargados de la prestación de un servicio público, o, respecto de quienes el solicitante se halle en situación de subordinación e indefensión.

En lo que comporta a la **inmediatez**, la finalidad de la acción de tutela es garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados; en ese orden si bien la acción de tutela se puede formularse en cualquier tiempo, su interposición debe darse en un tiempo razonable, oportuno y justo. Sin embargo, la Corte Constitucional ha indicado que el requisito no es exigible de forma estricta cuando se demuestra que la vulneración es permanente en el tiempo y que, pese a que el hecho que la originó por primera vez sea muy antiguo respecto de la presentación de la tutela, la situación desfavorable del actor derivada del irrespeto por sus derechos continúa y es actual. **(CC T-194 de 2021)**

Finalmente y en lo que atañe a la **subsidiariedad** el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela tiene un carácter subsidiario, por lo que solo procede cuando quiera que el afectado no tenga otro medio de defensa judicial; también cuando existiendo el mecanismo i) se ejerza la acción como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, o ii) éste resulte ineficaz, caso en el que la tutela se convierte en un mecanismo de protección definitivo **(CC T-177 de 2013).**

De acuerdo con lo antes expuesto, el estudio sobre la existencia de otro mecanismo de defensa judicial por parte del juez constitucional debe darse en relación a las circunstancias fácticas y jurídicas del caso concreto, en cuanto las mismas le permitirán determinar cuál es la pretensión del accionante la cual deberá estar dirigida hacia la protección de los derechos fundamentales, y determinar si el otro mecanismo de defensa judicial tiene la posibilidad de brindar el mismo marco de protección que puede alcanzar la acción de tutela. **(CC T-692 de 2016)**

De otra parte, la valoración del perjuicio irremediable implica la concurrencia de varios elementos esenciales a saber, i) que sea cierto, es decir que existan fundamentos empíricos acerca de su probable ocurrencia, ii) debe ser inminente, esto es que esté próximo a suceder, y iii) que su prevención o mitigación sea urgente para evitar la consumación de un daño. **(CC-T 554 de 2019)**

El carácter subsidiario de la tutela impone la obligación de acudir, de manera principal, a los medios ordinarios de defensa consagrados en el ordenamiento jurídico. No se trata de una herramienta judicial que pueda desplazar los mecanismos judiciales ordinarios, siempre que sean idóneos y eficaces para la garantía de los derechos de las personas. La primera característica impone considerar la entidad del mecanismo judicial para remediar la situación jurídica infringida y, la segunda, su capacidad para dar resultados o respuestas al fin para el cual fue concebido el mecanismo, en todo caso, dependiendo de las condiciones particulares de la parte actora. Lo anterior, se insiste, sin perjuicio de su uso como mecanismo transitorio para evitar la configuración de un perjuicio

irremediable, y, excepcionalmente, como lo ha admitido la Corporación, como mecanismo principal. **(CC.T-450 de 2017)**

2. Protección de la mujer embarazada y en período de lactancia en contratos de prestación de servicios

La protección de la mujer gestante o en periodo de lactancia se deriva de los artículos 43, 53 y 13 de la Constitución Política. Estas normas consagran los derechos al trabajo, a la igualdad y no discriminación, así como las garantías especiales para la mujer embarazada.

En sentencia SU-070 de 2013 de la Corte reiteró que la protección a la mujer embarazada aplica en todas las alternativas laborales o de trabajo, incluyendo el contrato de prestación de servicios. La sentencia SU-075 de 2018 ratificó que las condiciones para esa protección son (i) la existencia de una relación laboral o de prestación de servicios, y (ii) que la mujer se encuentre embarazada o dentro de los tres meses siguientes al parto, en vigencia de dicha relación.

La Corte Constitucional ha reconocido la protección derivada de la estabilidad laboral reforzada en casos de contratos de prestación de servicios, ordenando medidas como la renovación del contrato, pago de honorarios dejados de percibir, indemnizaciones y la licencia de maternidad. (CC T-102/16, CC T-350/16, T-395/18)

Los requisitos que la Corte ha establecido para que opere la protección constitucional de la mujer en estado de embarazo se resumen en: i) que exista una relación contractual de prestación de servicios entre la mujer gestante y una persona natural o jurídica contratante. No es necesario que se configure

un contrato realidad o laboral encubierto, ii) que la terminación o no renovación del contrato de prestación de servicios por parte del contratante ocurra mientras la mujer se encuentra en estado de embarazo o durante el periodo de lactancia, iii) que se acredite que el contratante tenía conocimiento del estado de embarazo de la mujer al momento de terminarse la relación contractual. Este conocimiento puede darse por notificación directa o inferirse de las circunstancias, iv) que subsista la causa que dio origen al contrato de prestación de servicios, es decir, que el objeto contractual siga vigente y no haya desaparecido para la contratante, iv) que no exista autorización de la inspección de trabajo o entidad administrativa para dar por terminado el contrato de prestación de servicios v) que con la terminación del contrato, la falta de renovación o la omisión de suscribir un nuevo contrato, se genere un daño o amenaza a los mínimos vitales de la mujer embarazada y su hijo por nacer. (CC T-329/22, T-186/23)

Según lo expuesto es claro que la Corte Constitucional ha precisado e insistido que, aunque no se configure un contrato laboral encubierto, las medidas de protección proceden por la especial condición de vulnerabilidad de las mujeres embarazadas y el mandato de asistencia especial y no discriminación durante la maternidad.

3. Caso Concreto

A partir de todo lo anteriormente expuesto, encuentra el despacho que, **Katherine Young Valencia** se encuentra legitimado por activa para invocar la protección de sus derechos fundamentales a las luces del inciso 2 del artículo 10 del decreto 2591 de 1991, en tanto que es la titular de estos y actúa en nombre propio.

Por su parte el **Departamento del Quindío**, se encuentra legitimado en la causa por pasiva dado que es una autoridad territorial, por lo que en los terminos del articulo 13 del decreto 2591 de 1991 la acción de tutela es procedente cuando se presentan acciones u omisiones de la entidad.

Frente al requisito de inmediatez, se tiene se encuentra satisfecho en la medida en que el acto de terminación del vínculo laboral que supuestamente comporta una vulneración de sus derechos fundamentales se produjo el 20 de diciembre de 2023, y la acción de tutela se formuló el 17 de enero de 2024, esto es luego de casi un (1) mes después, esto es durante un término más que prudencial.

En lo referente a la subsidiariedad tenemos que el actor pertenece a aun grupo especial de protección constitucional habida cuenta que ostenta la calidad de madre gestante lo cual, permite flexibilizar el requisito de subsidiariedad. El fundamento de esta conclusión emana del artículo 43 de la Constitución Política, que establece que el Estado como la Sociedad están obligados a brindar una garantía integral tanto a la mujer embarazada como aquella que acaba de ser madre; esta obligación guarda correspondencia con las normas internacionales de derechos humanos y del Trabajo, en particular los Convenios 3, 100, 111, 156, 183 y la Recomendación 95 de la OIT, sobre la protección de la maternidad, y la familia como institución básica de la sociedad.

También se constata que la actora podría estar expuesta a una situación de riesgo, dado que es una persona a la que recientemente se le terminó su contrato de prestación de servicios, por lo que es evidente que no cuenta ingresos para poder cubrir la subsistencia y bajo esa premisa se estima que

no es acertado someterle a esperar que su debate sea resuelto por la jurisdicción contencioso-administrativa.

Entrando entonces al análisis de fondo de la situación planteada al despacho que no es materia de debate la existencia y terminación del contrato de prestación de servicios que tenía la accionante con el Departamento del Quindío, hecho que ocurrió el 20 de diciembre de 2023, tampoco que para ese momento la actora se encontraba en estado de embarazo (fs. 2,3 archivo 002 ED), ni que el ente territorial conocía este hecho; y ello es así porque el 13 de septiembre de 2023 le comunicó de esta situación (f. 11 archivo 02), es decir era plenamente conocedor de la situación del estado de embarazo.

Lo anterior es suficiente para concluir que se dan las exigencias para poder aplicar la protección del fuero de maternidad; bajo ese entendimiento su empleador tenía que solicitar autorización al Ministerio De Trabajo antes de terminar el contrato; aunado a ello, no se puede pasar por alto que el objeto contractual para el cual se contrató a la actora persiste, pues según la defensa del ente territorial, la terminación del vínculo no obedeció a la terminación de la labor contratada sino a la transición entre la administración saliente y la que ganó las elecciones en el mes de octubre de 2023.

Si bien la accionada pretende imponer esta talanquera administrativa como justificante para la terminación del vínculo, lo cierto es que ese motivo es insuficiente porque desconoce las garantías mínimas de la mujer gestante, máxime si en el periodo de empalme de administraciones, bien pudo someter a discusión el asunto especial de la accionante y privilegiar sus derechos fundamentales como madre gestante, en lugar de aplicar la medida mas invasiva como lo fue terminar su vínculo. Por otra parte, el hecho que en este momento se

afirme que se está dando prioridad al caso del accionante, a través de un trámite precontractual no implica que necesariamente se hayan adoptado medidas positivas para terminar el atentado al derecho fundamental a la estabilidad laboral, dado que a la fecha no está vinculada contractualmente ni generando honorarios.

En consecuencia, se tutelarán los derechos fundamentales al mínimo vital y a la estabilidad laboral reforzada derivada del embarazo de la accionante y se ordenará al Departamento del Quindío que, en el término no mayor de quince (15) días calendario contados a partir de la notificación de la presente decisión, proceda a: (i) renovar la relación contractual de la accionante, por lo menos hasta por el término de terminación del periodo de lactancia (ii) pagar los honorarios dejados de percibir por la accionante desde la fecha de no renovación del contrato de prestación de servicios hasta la fecha de renovación de este.

III. DECISION.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Laboral Municipal de Pequeñas Causas de Armenia Quindío**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el amparo constitucional al mínimo vital y a la estabilidad laboral reforzada derivada del embarazo deprecados por **Katherine Young Valencia**.

SEGUNDO: ORDENAR al Departamento del Quindío que, en el término no mayor de quince (15) días calendario contados a

partir de la notificación de la presente decisión, proceda a: (i) renovar la relación contractual de la accionante, por lo menos hasta por el termino de terminación del periodo de lactancia (ii) pagar los honorarios dejados de percibir por la accionante desde la fecha de no renovación del contrato de prestación de servicios hasta la fecha de renovación de este.

TERCERO: NOTIFICAR a los interesados en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no fuere impugnada

Notifíquese y cúmplase,

MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO
JUEZ



Puede escanear este código QR para acceder al Micrositio del Juzgado o dirigirse al siguiente enlace <https://t.ly/P-59>